PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1933

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 281

Año 23º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXIII. Diciembre, 1933. Núm. 281.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del señor Vicente Figueroa hijo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Suazo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Echavarría Tavárez (a) Cuelo.—Recurso de casación interpuesto por los señores Juan Abad García Roselio Sánchez, Francisco Sánchez y Delfín Peralta,—Recurso de casación interpuesto por el señor Felix Antonio Taveras.—Recurso de casación interpuesto por el señor Olegario Riera Cifuentes.—Recurso de casación interpuesto por los Señores Fernández Hermanos.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan M. Contín, en nombre y representacón del señor Héctor Danilo Cabrera.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1933.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Felipe E. Leyba, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel Valencia, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Felix Germán Ariza, Juez; Lic. Pedro E. Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. Francisco Monción Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Dr. Barón González, Procurador Fiscal; Sr. Eliseo A. Damirón, Juez de Instrucicón; Sr. Miguel Saglul Seba, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Antonio Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo García Martínez, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Ml. Ramón Ruiz T., Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. José Ant. Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Damián Silva, Procurador Fiscal Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Luis Suero, Juez, Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

Año XXIII. Diciembre, 1933. Núm. 281.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del señor Vicente Figueroa hijo, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Hato Viejo, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de septiembre del mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintinueve de julio del mismo año y obrando por propia autoridad, declara que la transacción intervenida entre el señor Vicente Figueroa hijo y Casimiro Polonia, quedó rescindida de pleno derecho por incumplimiento, de parte del primero, de la obligación contraída, y en consecuencia, que dicho señor Casimiro Polonia tiene calidad para constituirse en parte civil y apodera directamente al Tribunal Correccional, del delito de sustracción de su hija Ramona Veras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación en fecha nueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario, pudiendo hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada o el de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial, anexándose en este último caso el poder a la declaración;

Considerando, que por la sentencia impugnada por el recurrente señor Vicente Figueroa hijo, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en fecha primero de septiembre del año mil novecientos treinta y tres revocó la sentencia apelada del Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Espaillat y obrando por propia autoridad declaró que la transacción intervenida entre el recurrente señor Vicente Figueroa hijo y el señor Casimiro Polonia quedó rescindida de pleno derecho por incumplimiento, de parte del primero, de la obligación por él contraída, y que en consecuencia dicho señor Casimiro Polonia tiene calidad para constituirse en parte civil y apoderar directamente al Tribunal Correccional del delito de sustracción de su hija Ramona Veras; que el abogado del señor Vicente Figueroa hijo se dirijió por una carta fechada el siete del mismo mes de septiembre al Secretario de la Corte de Apelación de Santiago para intentar su recurso de casación contra dicha sentencia;

Considerando que de ese modo de proceder es irregular; que la declaración referida hecha por una carta no ha podido suplir la declaración en Secretaría prescrita por la ley ni apoderar válidamente esta Suprema Corte, siendo en consecuencia inadmisible dicho recurso;

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del señor Vicente Figueroa hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de septiembre de mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintinueve de julio del mismo año y obrando por propia autoridad, de-

clara que la transacción intervenida entre el señor Vicente Figueroa hijo y Casimiro Polonia, quedó rescindida de pleno derecho por incumplimiento, de parte del primero, de la obligación contraída y en consecuencia, que dicho señor Casimiro Polonia tiene calidad para constituirse en parte civil y apodera directamente al Tribunal Correccional, del delito de sustracción de su hija Ramona Veras.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.——M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Suazo, negociante, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de mayo del mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Atlas Commercial Company, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José Ernesto García Aybar, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 83, 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil; 1341 y 1348 del Código Civil; y 1 y 632 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José Ernesto García Aybar, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado H. Cruz Ayala, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

clara que la transacción intervenida entre el señor Vicente Figueroa hijo y Casimiro Polonia, quedó rescindida de pleno derecho por incumplimiento, de parte del primero, de la obligación contraída y en consecuencia, que dicho señor Casimiro Polonia tiene calidad para constituirse en parte civil y apodera directamente al Tribunal Correccional, del delito de sustracción de su hija Ramona Veras.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.——M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Suazo, negociante, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de mayo del mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Atlas Commercial Company, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José Ernesto García Aybar, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 83, 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil; 1341 y 1348 del Código Civil; y 1 y 632 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José Ernesto García Aybar, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado H. Cruz Ayala, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1341, 1348 del Código Civil, 1 y 632 del Código de Comercio, 83, 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente señor Julio Suazo alega contra la sentencia impugnada:

1o.: la violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil;

2o.: la de los artículos 141 y 473 del mismo Código;

3o.: la del artículo 1341 del Código Civil;

4o.: la del artículo 1348 del mismo Código;

5o.: la de los artículos 1 y 632 del Código de Comercio;

En cuanto a la violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la no audición del Ministerio Público en los casos en que por disposición expresa de la ley debe comunicársele los asuntos sometidos a los tribunales, es un motivo de revisión civil y no de casación, salvo que la comunicación al Ministerio Público haya sido pedida por las partes o una de ellas, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que por tanto ese medio debe ser rechazado sin examinar si procedía o no dicha comunicación en el caso de la sentencia recurrida;

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la sentencia impugnada siendo una sentencia contradictoria dictada sobre oposición a una sentencia anterior en defecto, el dispositivo de la misma se limitó a confirmar dicha sentencia en defecto y el dispositivo así como los motivos de ésta sirven para completar y debe considerarse que completan el dispositivo y los motivos de la sentencia confirmatoria; que por otra parte la relación de hechos de la sentencia recurrida contiene cuanto es necesario, en lo que se refiere a hechos, para que esta Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, pueda apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el rechazo del pedimento de prueba hecho por el recurrente comprendido en sus conclusiones principales tendientes a obtener la confirmación de la sentencia de primera instancia que había ordenado el informativo solicitado por él, está motivado en la sentencia recurrida, se encuentra comprendido en el dispositivo de la misma que confirmó la sentencia en defecto de la Corte que anuló la sentencia apelada y no tenía que constar explícitamente en el dispositivo de la sentencia impugnada; que tampoco hay contradicción en los motivos de la sentencia recurrida aunque, según uno de los considerandos de esta, el informativo solicitado por el recurrente

no constituiría *además*, una prueba irrefragable que aseguraría el éxito de su demanda, porque en ese considerando la Corte a-quo se expresa en una forma hipotética, y después de exponer las razones por las cuales ella decide categóricamente que la prueba testimonial es, según ella, inadmisible en el caso; que finalmente, al confirmar la sentencia en defecto que había rechazado la demanda del recurrente, la Corte a-quo no lo hizo en virtud de la facultad acordada en ciertos casos a los jueces de la apelación por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y no tenía por tanto que dar motivos para esa pretendida avocación que ella no necesitaba para estatuir y a la cual ella no recurrió; que en consecuencia, el primer medio que el intimante deduce de la violación por la sentencia recurrida del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe ser rechazado por infundado;

En cuanto a la violación de los artículos 1341 del Código Civil y 1 y 632 del Código de Comercio;

Considerando que en apoyo del medio basado en la violación del artículo 1341 del Código Civil, el recurrente alega que "la sentencia impugnada ha violado dicho texto legal, al desconocer el derecho del recurrente de probar por testigos y presunciones, una cuestión esencialmente comercial, como lo era todo lo relativo al carro marca "Ford" de su propiedad, objeto del litijio, el cual utilizaba el intimante para actos de comercio, tales como son las "empresas de transporte", y en apoyo del medio basado en la violación de los artículos 1 y 632 del Código de Comercio el recurrente alega que la Corte a-quo "al desconocer la comercialidad de los transportes que realizaba habitualmente el recurrente en el carro marca "Ford" de su propiedad, matriculado para el servicio público, ha violado esos artículos, toda vez que la ley reputa como actos de comercio "toda empresa de transportes por tierra o por agua";

Considerando que según el artículo 1o. del Código de Comercio son comerciantes todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual, y según el artículo 632 del mismo Código, la ley reputa acto de comercio toda empresa de transporte por tierra o por agua"; pero no se puede ver la especulación comercial constitutiva de la empresa de transporte en el hecho de poseer un carro con placa de carro público y estar dispuesto a transportar personas; que así lo estimó la Corte a-quo y al decidir que el recurrente no podía, por esa razón, atribuirse la calidad de comerciante, ella no violó en su sentencia los artículos 1 y 632 del Código de Comercio; que consecuencialmente debe rechazarse el medio basado en la violación del artículo 1341 del Código Civil, ya

que el recurrente lo funda en la comercialidad, —que autoriza la prueba testimonial,— de todo lo relativo al carro "Ford" de su propiedad, porque "él utilizaba éste para actos de comercio, tales como son las empresas de transporte", o sea en la misma calidad de comerciante que, por una apreciación de hecho y de derecho que no merece crítica alguna, la sentencia recurrida se ha negado a reconocerle;

En cuanto a la violación del artículo 1348 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de ese medio el señor Julio Suazo alega que "constituyendo el hecho cometido por The Atlas Commercial Company, C. por A., al apropiarse indebida e ilegalmente del carro marca "Ford", propiedad del recurrente, un cuasi-delito, la Corte al desconocer el derecho que en ese caso tenía el recurrente de utilizar otros medios distintos de prueba a la prueba literal, ha violado el párrafo 1o. del artículo 1348 del Código Civil";

Considerando que si los hechos de naturaleza a constituir cuasi-delitos pueden probarse por testigos porque no ha sido posible procurarse de ellos una prueba literal, cuando dependen de la existencia de un hecho anterior que ha sido alegada, la prueba de ese hecho jurídico distinto y anterior debe hacerse conforme al derecho común, es decir, que no se puede hacer por testigos, si no ha habido imposibilidad de procurarse una prueba literal del mismo; que en el caso objeto del presente recurso, el hecho cuasi-delictuoso imputado a la Compañía intimada de haberse apropiado indebidamente el carro del recurrente depende de la existencia de un hecho anterior, la entrega del carro a la Compañía para fines de reparación, y acerca de ese hecho jurídico anterior alegado por el recurrente, la Corte de Apelación apreció, y así lo declara en la sentencia recurrida, "que el intimante Suazo no ha estado en ninguna imposibilidad para procurarse la prueba escrita de ese acto o hecho"; que por tanto la sentencia impugnada tampoco viola el artículo 1348 del Código Civil y no siendo fundados ninguno de los medios de casación presentados por el intimante, su recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Suazo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de mayo del mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la

Atlas Commercial Company, C. por A., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. —M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Echavarría Tavarez (a) Guelo, panadero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de mayo del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de The Central Romana Inc.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio A. Cuello y Manuel E. Perelló P., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1351 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel E. Perelló P., por sí y por el Licenciado Julio A. Cuello, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Domingo Estrada, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351, 1384, párrafo primero, del Codigo Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha diez de

Atlas Commercial Company, C. por A., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. —M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Echavarría Tavarez (a) Guelo, panadero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de mayo del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de The Central Romana Inc.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio A. Cuello y Manuel E. Perelló P., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1351 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel E. Perelló P., por sí y por el Licenciado Julio A. Cuello, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Domingo Estrada, por sí y por el Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351, 1384, párrafo primero, del Codigo Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha diez de

mayo del año mil novecientos treinta y dos que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en atribuciones comerciales que había rechazado por improcedente su demanda tendiente a hacer "condenar a The Central Romana Inc. a pagarle una indemnización de cinco mil pesos oro americano a título de daños y perjuicios, morales y materiales que le ha ocasionado la muerte de su hermano Pedro Echavarría por el hecho de dicha entidad industrial", el recurrente señor Juan Echavarría Tavarez (a) Guelo alega la violación de los artículos 1351 y 1384 del Código Civil y la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el principio, consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, según el cual las decisiones de la justicia represiva tienen en lo civil la autoridad de la cosa juzgada, debe entenderse en el sentido de que el juez de lo civil no puede desconocer lo que ha sido juzgado por el juez de lo penal; que en consecuencia, cuando el Tribunal Correccional ha descargado a un prevenido del delito de homicidio involuntario previsto por el artículo 319 del Código Penal por no haber cometido ni torpeza, ni imprudencia, ni inadvertencia, ni negligencia, ni inobservancia de los reglamentos, el juez de lo civil no puede, sin contradecir la cosa juzgada, condenar a dicho prevenido a pagar daños y perjuicios si la persona que se pretende lesionada no invoca contra él otros hechos y otras causas de responsabilidad que los que han sido objeto de la acción penal; que en el caso del presente recurso en que el señor Pedro Echavarría murió instantáneamente a consecuencia de choque traumático, golpes recibidos de una locomotora propiedad de The Central Romana Inc, y el nombrado Eladio Santana, traducido por ese hecho a la justicia en su calidad de maquinista de The Central Romana Inc. y de dicha locomotora, fué juzgado y, por sentencia definitiva e irrevocable del Tribunal Correccional del Seybo, descargado por el motivo de "no haberse establecido a su cargo ninguna imprudencia, negligencia, inadvertencia ni observancia de los reglamentos", la autoridad de la cosa juzgada por la jurisdicción represiva no permitía que otra jurisdicción pudiese ser apoderada de los mismos hechos considerados como una falta civil a cargo del mencionado maquinista; pero de la ausencia de toda imprudencia, negligencia, inadvertencia o inobservancia de los reglamentos por parte del maquinista de la locomotora de The Central Romana Inc. no resulta necesariamente que la mencionada Compañía no haya cometido ninguna falta y que ella haya tomado todas las precauciones debidas para evitar el ac-

cidente que produjo la muerte de Pedro Echavarría; que por consiguiente la sentencia de descargo del Tribunal correccional del Seybo a favor del maquinista Eladio Santana a la acción de daños y perjuicios intentada ante el Tribunal de Comercio del Seybo por el recurrente contra dicha Compañía no eran inconciliables; que habiendo juzgado únicamente la jurisdicción represiva que no se había probado a cargo del maquinista de la locomotora ninguna falta personal por imprudencia, negligencia, inadvertencia o inobservancia de los reglamentos, la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia del Tribunal Correccional que descargó a dicho maquinista, no constituía un obstáculo para que el juez de lo civil, o en el presente caso, el Tribunal de Comercio del Seybo, conociera de la demanda del recurrente contra la Compañía intimada fundada en la falta de ésta, y al decidir lo contrario, la sentencia impugnada ha violado el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando que por otra parte, el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, según el cual uno es responsable no solamente del daño que causa un hecho suyo sino también del causado por el hecho de las cosas que están bajo su guarda o cuidado, establece respecto del guardian de la cosa inanimada que ha causado un daño a otro una presunción de falta que no puede ser destruída sino por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta de la víctima; que en el caso objeto del presente recurso, en que se trataba de un daño causado por una cosa inanimada, el tribunal correccional del Seybo, según se desprende de la sentencia impugnada, no declaró en su sentencia que la muerte de Pedro Echavarría debía ser imputada a un caso fortuito o de fuerza mayor, al hecho de un tercero o a la falta de la víctima; que ni siquiera declaró que ninguna falta había sido cometida por el guardian de la cosa inanimada o sea por The Central Romana Inc. y esa misma declaración no hubiera sido suficiente para exonerar a ésta de responsabilidad, ya que la presunción de falta a cargo del guardian de la cosa inanimada que causó un daño no cede sino ante la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa extraña no imputable al guardian; que la sentencia del Tribunal Correccional del Seybo solo declara que a cargo del maquinista Eladio Santana no se ha establecido ninguna falta por imprudencia, negligencia, inadvertencia o inobservancia de los reglamentos y esa declaración no pone a la Compañía en calidad de guardian al abrigo de una demanda de daños y perjuicios fundada en el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil; que al decidir lo contrario por el motivo de que la falta de responsabilidad por parte de

los empleados de la compañía, establecida ante la jurisdicción represiva por una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada, beneficia a la misma liberándola de toda responsabilidad refleja, y de que la presunción del artículo 1384 no alcanza a las personas por la guarda y cuidado de los objetos inanimados, la sentencia impugnada también viola dicho texto legal y debe en consecuencia ser casada por violación de los artículos 1351 y 1384, párrafo primero, del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de mayo del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de The Central Romana Inc., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Julio A. Cuello y Manuel E. Perelló P., quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Diciembre de mil novecientos treinta ytres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Abad García, Roselio Sánchez, Francisco Sánchez y Delfin Peralta, mayores de edad, agricultores, casado el primero y los demás solteros, todos del domicilio y residencia del Porquero, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de septiembre del mil novecientos treinta y

los empleados de la compañía, establecida ante la jurisdicción represiva por una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada, beneficia a la misma liberándola de toda responsabilidad refleja, y de que la presunción del artículo 1384 no alcanza a las personas por la guarda y cuidado de los objetos inanimados, la sentencia impugnada también viola dicho texto legal y debe en consecuencia ser casada por violación de los artículos 1351 y 1384, párrafo primero, del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de mayo del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de The Central Romana Inc., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Julio A. Cuello y Manuel E. Perelló P., quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Diciembre de mil novecientos treinta ytres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Abad García, Roselio Sánchez, Francisco Sánchez y Delfin Peralta, mayores de edad, agricultores, casado el primero y los demás solteros, todos del domicilio y residencia del Porquero, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de septiembre del mil novecientos treinta y

tres, que confirma la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dieciseis de diciembre del mil novecientos treinta y dos, que condena a dichos señores Juan Abad García, a veinte años de trabajos públicos; a Francisco Sánchez y Roselio Sánchez, a diez años de trabajos públicos cada uno, y a Delfin Peralta a cinco años de trabajos públicos y pago solidario de los costos, por robo cometido de noche, por más de dos personas, con simulación de autoridad y amenazas de hacer uso de sus armas, en perjuicio de Juan Rodríguez, acojiendo circunstancias atenuantes en favor de los acusados Francisco Sánchez, Roselio Sánchez y Delfin Peralta, y ordena la restitución de los efectos robados.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha doce de septiembre del mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 381, 463, párrafo segundo, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 381 del Código Penal dispone que se castigará con el máximum de trabajos públicos a los que sean culpables de robo, cuando en el hecho concurran las cinco circunstancias siguientes: 1o.: cuando el robo sea cometido de noche; 2o.: cuando lo ha sido por dos o más personas; 3o.: cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles u ocultas; 4o.: cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo.... o introduciéndose en el lugar del robo a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; y 5o. cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas;

Considerando que según el artículo 18 del mismo Código la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más, y según el artículo 463, párrafo segundo, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, si la pena de la ley es la del máximum de los trabajos públicos, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, y aún la de reclusión;

Considerando que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en atribuciones criminales declaró a los recurrentes Juan Abad García, Francisco Sánchez, Roselio Sánchez y Delfin Peralta convictos y confesos de haber cometido un

robo nocturno, conjuntamente, llevando algunos de ellos armas, introduciéndose en la morada del señor Juan Rodríguez con simulación de autoridad y amenazándolo con hacer uso de sus armas si no le entregaba el dinero que tuviera, y, reconociendo, como lo había hecho el Juzgado de Primera Instancia, a favor de los tres últimos circunstancias atenuantes, confirmó la sentencia apelada que había condenado a Juan Abad García a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, a Francisco Sánchez y a Roselio Sánchez cada uno a diez años de trabajos públicos, y a Delfin Peralta, a cinco años de trabajos públicos; que al imponerles esas penas por el crimen de robo calificado previsto por el artículo 381 del Código Penal, dicha Corte de Apelación hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Abad García, Roselio Sánchez, Francisco Sánchez y Delfin Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de septiembre del mil novecientos treinta y tres, que confirma la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dieciseis de diciembre del mil novecientos treinta y dos, que condena a dichos señores Juan Abad García, a veinte años de trabajos públicos; a Francisco Sánchez y Roselio Sánchez, a diez años de trabajos públicos cada uno y a Delfin Peralta a cinco años de trabajos públicos y pago solidario de los costos, por robo cometido de noche, por mas de dos personas, con simulación de autoridad y amenazas de hacer uso de sus armas, en perjuicio de Juan Rodríguez, acojiendo circunstancias atenuantes en favor de los acusados Francisco Sánchez, Roselio Sánchez y Delfin Peralta y ordena la restitución de los efectos robados, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felix Antonio Taveras, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Hermita, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de septiembre del mil novecientos veintitres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha siete de agosto del mismo año, y en consecuencia condena a dicho señor Felix Antonio Taveras, a un año de prisión correccional y pago de costos, por violación a la Ley No. 1051.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha seis de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artícnlos 1, 2, 10 de la Ley No. 1051 de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Ley No. 1051 dispone en su artículo 1o., que el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio; en su artículo 2, que el padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional, y en su artículo 10, que una posesión de estado bien notoria, cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable, relativo a la paternidad que se investiga, podrá servir de prueba de la misma y que el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos;

Considerando que por una apreciación soberana de los jueces del fondo, acerca de los hechos de la causa y de las pruebas presentádasles, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en atribuciones correccionales consideró establecida a cargo del recurrente Felix A. Taveras la paternidad

del niño Modesto Antonio, hijo de la querellante María Dolores Santana, imputada por ésta a dicho recurrente y negada por él; que por otra parte es constante en la sentencia impugnada que el recurrente desatendió a las obligaciones que tenía como padre respecto de ese hijo menor apesar de haber sido requerido a ello; que siendo así, al revocar la sentencia apelada que lo había descargado y condenado a sufrir la pena de un año de prisión correccional, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago no hizo sino una recta aplicación de la ley y el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felix Antonio Taveras, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha siete de agosto del mismo año, y en consecuencia condena a dicho señor Felix Antonio Taveras, a un año de prisión correccional y pago de costos, por violación a la Ley No. 1051, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Olegario Riera Cifuentes, propietario, del domicilio y residencia de Madrid, España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Abril del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del Licenciado Felix S. Ducoudray.

del niño Modesto Antonio, hijo de la querellante María Dolores Santana, imputada por ésta a dicho recurrente y negada por él; que por otra parte es constante en la sentencia impugnada que el recurrente desatendió a las obligaciones que tenía como padre respecto de ese hijo menor apesar de haber sido requerido a ello; que siendo así, al revocar la sentencia apelada que lo había descargado y condenado a sufrir la pena de un año de prisión correccional, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago no hizo sino una recta aplicación de la ley y el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felix Antonio Taveras, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha siete de agosto del mismo año, y en consecuencia condena a dicho señor Felix Antonio Taveras, a un año de prisión correccional y pago de costos, por violación a la Ley No. 1051, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Olegario Riera Cifuentes, propietario, del domicilio y residencia de Madrid, España, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Abril del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del Licenciado Felix S. Ducoudray.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados M. A. Peña Batlle y Gilberto Sánchez Lustrino, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1133 y 1597 del Código Civil y falta de motivo.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados M. A. Peña Batlle y Gilberto Sánchez Lustrino, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1133, 1597 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente, señor Olegario Riera Cifuentes, alega contra la sentencia impugnada: 1o. la violación del artículo 1133 del Código Civil; 2o. la del artículo 1597 del mismo Código; 3o. la falta de motivo;

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación, el recurrente alega que "el contrato de fecha cinco de agosto de mil novecientos veintiseis intervenido entre él y el Licenciado Felix Servio Ducoudray contiene un perfecto convenio de quota litis, mediante el cual quedó el Licenciado Ducoudray asociado a las ganancias que obtuviere su cliente de los procesos judiciales aludidos y regulados por el predicho contrato, circunstancia que por sí sola anula radicalmente dicha convención por descansar sobre una causa ilícita según lo prevé el artículo 1133 del Código Civil";

Considerando que en apoyo de su segundo medio, o sea de la violación del artículo 1597 del Código Civil el recurrente dice en su memorial: "Para rechazar el medio de nulidad propuesto por el señor Olegario Riera Cifuentes, la Corte a-quo adujo el siguiente argumento: que no siendo litijiosos los créditos de catorce mil quinientos pesos oro americano y de veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos oro americano, objetos de la prenda y la hipoteca ya referidas, no podía considerarse el contrato del cinco de agosto de mil novecientos veintiseis, como sujeto a la nulidad prevista por el artículo 1597 del Código Civil. Contra esta afirmación de la Corte a-quo, se levantan los mismos términos, claros, precisos y categóricos del contrato en cuestión. Las mismas partes reconocieron allí que la determinación de los derechos y las sumas de que pudiera

ser acreedor el señor Riera Cifuentes, en virtud de la ejecución de la prenda y la hipoteca, estaba sujeta a la suerte de las acciones que contra el National City Bank o cualesquiera otras personas sostuviera el señor Riera Cifuentes.... La Corte de Apelación de Santo Domingo no ha podido declarar no litijiosos derechos y acciones que las mismas partes han convenido en considerar como tales, ni declarar como no aleatorias las mismas acciones y los mismos derechos que de una manera expresa e inequívoca han declarado aleatorios las partes en causa. Cuando la Corte de Apelación desconoce hechos evidentes en el proceso y desnaturaliza el sentido de las cláusulas del contrato está con ello desposeyendo de base legal a su sentencia"; que como se vé por lo que antecede, el recurrente alega que la Corte a-quo violó el artículo 1597 del Código Civil y que desnaturalizó el contrato de fecha cinco de agosto de mil novecientos veintiseis para sustraerlo a la nulidad establecida por dicho texto legal;

Considerando que en apoyo de su tercer medio o sea la falta de motivo en la sentencia impugnada, el recurrente alega que "sus conclusiones subsidiarias o alternativas ante la Corte a-quo descansaron sobre estos dos medios de nulidad: 1o. violación del artículo 1133 del Código Civil; 2o. violación del artículo 1597 del mismo Código; que en el primer caso él adujo la ilicitud de la causa, y en el segundo la cesión de derechos litigiosos en favor de una de las personas previstas por el artículo 1597 del Código Civil, que cada uno de esos medios implicaba una solución jurídica independiente y aislada sobre las cuales ha debido pronunciar expresamente la Corte, porque al resolver una no resolvía ni directa ni indirectamente la otra";

Considerando que la Corte a-quo, después de examinar las cláusulas del contrato de fecha cinco de agosto de mil novecientos veintiseis por el cual el Lic. F. S. Ducoudray se obligó a prestar sus servicios profesionales al recurrente y éste a pagarlos con un veinte por ciento de las sumas que produjera la ejecución de la prenda y de la hipoteca mencionadas en el mismo, apreció, declarándolo categóricamente en su sentencia, que ese contrato no era un pacto de quota litis, por no tratarse en él de derechos litigiosos, ya que tanto el derecho de prenda como el crédito hipotecario mencionados en el mismo estaban reconocidos en la fecha de dicho contrato por una sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras; que con esa declaración quedó justificada su decisión de considerar válido el mencionado contrato, fueran o no lícitos los pactos de quota litis, puesto que su alegada nulidad dependía del caracter de pacto de quota litis atribuídole por el recurrente que hizo pe-

dir por éste a la Corte "Subsidiariamente o alternativamente, que declarara radical y absolutamente nulo el contrato de fecha cinco de agosto del año mil novecientos veintiseis por haber sido concluído contra las disposiciones de los artículos 1133 y 1597 del Código Civil"; que la mención conjunta de esos dos textos en esas conclusiones se explica porque algunos autores en Francia sostienen que los pactos de *quota litis* caen bajo la aplicación del artículo 1597 del Código Civil, mientras que los tribunales franceses los anulan por considerar que tienen una causa ilícita y son contrarios al orden público, pero así como la cesión de derechos a determinadas personas que el artículo 1597 prevé y prohibe es únicamente la de derechos que sean litigiosos en el momento de la cesión, así mismo no se anula en Francia por los tribunales un contrato como pacto de quota litis sino cuando los elementos de esa convención están netamente establecidos y falta uno de los elementos del pacto de quota litis cuando, a juicio del tribunal o de la Corte, no se trata en él de derechos litigiosos; que en consecuencia el alegato de haberse pronunciado la Corte a-quo sobre la violación del artículo 1597 por el contrato de fecha cinco de agosto de mil novecientos veintiseis y no sobre la violación por el mismo contrato del artículo 1133 del Código Civil y carecer por eso la sentencia impugnada de motivos que justifiquen el rechazo de ese otro medio de nulidad, no está fundado y ese medio de casación debe ser rechazado;

Considerando que en el país de donde procede nuestro Código Civil la jurisprudencia y una parte de la doctrina estiman que el pacto de quota litis hecho por un abogado con su cliente no constituye una venta de derechos litigiosos, sino un mandato remunerado y los tribunales anulan esos pactos fundándose, no en el artículo 1597 del Código Civil que prohibe al abogado la adquisición de derechos litigiosos, sino en los artículos 1131 y 1133 que abarcan todas las convenciones, no previstas por un texto, cuya causa sea contraria al orden público o a las buenas costumbres; que siendo exacta esa interpretación del artículo 1597, según la cual dicho texto no rije los pactos de quota litis, el contrato de fecha cinco de agosto de mil novecientos veintiseis por el cual el recurrente se obligó a pagar los servicios profesionales del intimado con un veinte por ciento de la suma que produjera la ejecución de la prenda y de la hipoteca mencionadas en el contrato, no podía declararse nulo por contrario al artículo 1597 del Código Civil y por tanto la sentencia impugnada, al rechazar las conclusiones del recurrente tendientes a hacer declarar por la Corte a-quo esa nulidad no incurrió en la violación de ese texto legal y solo fal-

ta examinar la alegada violación por la misma del artículo 1133 del Código Civil, por constituir el contrato de fecha cinco de agosto de mil novecientos veintiseis un pacto de quota litis suscrito por un abogado con su cliente y ser nulos por ilícitos los pactos de quota litis;

Considerando que por estimárseles contrarios a la dignidad profesional los pactos de quota litis están prohibidos en Francia al abogado por los reglamentos de su profesión; que además los tribunales los declaran nulos por considerarlos contrarios al orden público y se fundan para ello en que por ese pacto que asocia al abogado a las eventualidades del proceso, al darle como honorarios una parte de lo que produzca, el abogado resulta interesado de un modo demasiado directo en el proceso, lo que le hace perder su independencia, y puede inducirlo a emplear medios incorrectos para triunfar y a tratar de extraviar la justicia cuando su misión es ilustrar a ésta;

Considerando que si en efecto se puede considerar como contrario a la dignidad profesional el hecho de estipular honorarios más o menos considerables según se gane o se pierda el pleito, o de estipularlos únicamente para el caso en que se gane, a falta de una reglamentación de la profesión de abogado que aquí no existe, ese hecho ni siquiera podría dar lugar en Santo Domingo a una sanción disciplinaria contra el abogado que incurriera en él; que si bien es cierto que en su calidad de auxiliar de la justicia, el abogado no debe nunca sacrificar el amor a la verdad y a la justicia y el respeto de las leyes al interés de su cliente y al suyo propio, el peligro de que pueda olvidar sus deberes no está en la estipulación de un porcentaje sobre lo que produzca el pleito (porcentaje que podría, en virtud de la convención, resultar inferior a los honorarios acordádosle por la tarifa) ni en el hecho de recibir como remuneración de sus servicios una parte de lo que obtenga su cliente, sino en la atribución de una participación o porcentaje excesivo, pero ese interés considerable en el pleito, que podría inducir al abogado a utilizar todos los medios para ganarlos, no se encuentra únicamente en los pleitos en que el abogado ha estipulado como honorarios una suma proporcionada al resultado de la litis, y, por otra parte, hay casos en que los que necesitan reclamar unos derechos no pueden por falta de recursos prometer honorarios al abogado si esos derechos no son reconocidos por la justicia; que cuando en esos casos un abogado que puede avanzar los costos se encarga de reclamar en justicia unos derechos porque en conciencia los juzga fundados, no comete ningún acto reprensible, aunque la remuneración de sus servicios y la devolución de las sumas por él avan-

zadas para los costos, estén sometidas a la eventualidad del éxito de la acción; que para el abogado que a sabiendas se hace cargo de un pleito injusto, para el abogado que emplea medios incorrectos para ganar un pleito, para el que se hace cargo de una causa que estima justa, pero mediante un contrato leonino que sólo la pobreza o la ignorancia han hecho aceptar a su cliente, están las sanciones disciplinarias previstas por la ley para asegurar el imperio de la justicia; que además, cuando los honorarios reclamados por un abogado, aunque sea en virtud de un contrato, no guardan proporción con la importancia de los servicios prestados por él, existe para el cliente así lesionado el recurso de someter el asunto a los tribunales que pueden y deben, en ese caso, reducir esos honorarios, y lo hacen en virtud del derecho y del deber de vigilancia y de control que ellos tienen sobre los abogados como auxiliares de la justicia; que ese poder que tienen los tribunales de castigar disciplinariamente a los abogados que falten a la ética profesional, y esa facultad reconocida a los mismos tribunales en atribuciones civiles de reducir los honorarios de los abogados, aunque hayan sido objeto de una convención previa con sus clientes, cuando juzgan excesivos esos honorarios, son suficientes para correjir, impidiendo y reprimiendo la especulación en los asuntos que dependen de la justicia, los abusos a que puedan dar lugar los pactos de quota litis, sin que sea necesario llegar a declararlos nulos por contrarios al orden público y por tanto ilícitos; que siendo así, aún admitiendo, como lo pretende el recurrente en el presente caso, que la Corte de Apelación a-quo desnaturalizó el contrato de fecha cinco de agosto de mil novecientos veintiseis al decidir que no constituía un pacto quota litis cuando en ese contrato el Licenciado Ducoudray no se comprometía solamente a ejecutar una prenda y un crédito hipotecario no litijiosos, sino también a prestarle sus servicios profesionales en una litis que en efecto se intentó después, dicha Corte de Apelación, al acojer por la sentencia impugnada la demanda del intimado y condenar al recurrente al pago de los honorarios por él convenidos con este último, fundándose para ello en ese contrato de quota litis de fecha cinco de agosto de mil novecientos veintiseis, no violó tampoco el artículo 1133 del Código Civil ni carece de base legal su sentencia y el presente recurso de casación debe en consecuencia ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Olegario Riera Cifuentes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de abril del mil novecientos treinta y tres,

dictada en favor del Licenciado Felix S. Ducoudray, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Fernández Hermanos, comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de marzo de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor José López L.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1244 del Código Civil y 122 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, a nombre y representación del Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Froilán Tavárez hijo, a nombre y representación de los Licenciados Gustavo Julio Henríquez y Clodomiro Mateo Fernández, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1244 del Código Civil, 122 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

dictada en favor del Licenciado Felix S. Ducoudray, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Fernández Hermanos, comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de marzo de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor José López L.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1244 del Código Civil y 122 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, a nombre y representación del Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Froilán Tavárez hijo, a nombre y representación de los Licenciados Gustavo Julio Henríquez y Clodomiro Mateo Fernández, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1244 del Código Civil, 122 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que los concurrentes, Señores Fernández Hermanos alegan contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1244 del Código Civil y la de los artículos 122 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 122 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que ese texto que dice que en todos los casos en que los tribunales pueden acordar plazos para la ejecución de sus sentencias, lo harán por la misma sentencia que estatuya sobre la causa, ha sido violado, según los intimantes, por la sentencia impugnada al conceder al intimado en el presente recurso, señor José López L. un plazo de seis meses para el pago de la suma adeudádales por él, por que, según ellos, éste debió esperar que ellos lo demandaran en pago de su deuda para solicitar un plazo de gracia que no podía serle conocido, de acuerdo con el texto legal ya citado, sino por la misma sentencia que estatuyera sobre la causa;

Considerando que el artículo 122 del Código de Procedimiento Civil que prohibe a los jueces acordar plazos de gracia posteriormente a la sentencia que condenó al deudor y por otra sentencia, ha sido escrito para impedir que después que un deudor haya sido condenado por una sentencia a pagar a su acreedor, surja entre ellos otro pleito con motivo de un pedimento de plazo para el pago que el deudor debió haber hecho cuando el tribunal conocía del fondo, de modo a poder fallar al mismo tiempo sobre la demanda de pago del acreedor y sobre la demanda de plazo para el pago hecha por el deudor; que de ese texto no resulta que un deudor intimado a pagar en un término de veinticuatro horas, como lo fué en el presente caso el intimado por los recurrentes por un acto de alguacil en que se le amenazaba de pedir su declaratoria de quiebra si no obtemperaba a esa intimación, no pueda, si reune las condiciones que permiten al juez concedérselo, solicitar del tribunal inmediatamente y por acción principal, y obtener un plazo de gracia en virtud del artículo 1244 del Código Civil; que por tanto el medio de casación deducido de la violación del artículo 122 del Código de Procedimiento Civil no está fundado y debe ser rechazado;

En cuanto a la violación de los artículos 1244 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil;

Considerando que, por ser la facultad acordádales por el artículo 1244 del Código Civil de conceder al deudor un plazo de gracia una facultad exhorbitante del derecho común, el legislador ha recomendado a los jueces que no usen de ella sino con mucha discreción y en consideración de la posición del

deudor; que la intención del legislador al emplear esos términos es conocida; que con ese texto no se ha querido que los jueces favorezcan al deudor, aunque con ello peligre el pago de la suma adeudada, sino permitirle al deudor obtener un favor, siempre que éste no haga correr un riesgo al acreedor; que, por tanto, los jueces no deben conceder un plazo de gracia para el pago sino cuando existe una esperanza fundada de que, merced a ese plazo, el deudor se pondrá en condiciones de pagar más fácilmente, sin que peligren los intereses del acreedor, y cuando una ejecución inmediata sin necesidad justificada perjudicaría considerablemente al deudor; que en consecuencia, por los términos "en consideración de la posición del deudor" debe entenderse que el deudor que solicita un plazo de gracia en virtud del artículo 1244 del Código Civil, necesita, cuando el pago de su deuda no está garantizado, tener bienes suficientes para satisfacer sus obligaciones, circunstancia de hecho ésta que los jueces del fondo aprecian soberanamente, pero que debe constar en la sentencia para que la Corte de Casación pueda verificar si el plazo de gracia concedido, lo ha sido de acuerdo con el espíritu y el texto del citado artículo 1244, que obliga a los jueces a tomar en consideración la posición del deudor, principalmente su solvencia;

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso, la sentencia misma que se impugna expone: "que el plazo de gracia (del artículo 1244 del Código Civil) es un favor que la ley autoriza a los tribunales a acordar o rehusar según las circunstancias a un deudor desgraciado y de buena voluntad....; que para estatuir al respecto, el juez debe tomar en consideración especialmente la posición del deudor, si tiene bienes suficientes para garantizar a sus acreedores y si es de buena fé; que de acuerdo con las disposiciones legales el juez es soberano para esta apreciación; que en el caso presente la buena fé (del deudor) ha quedado demostrada"...., pero no se expresa en ella que ha quedado también demostrado que el deudor tiene bienes suficientes para garantizar a aus acreedores; que al no constar en la sentencia impugnada que concedió al intimado un plazo de seis meses a partir de la misma para el pago de la suma por él adeudada a los recurrentes, esa circunstancia de hecho indispensable para que pudiera concederse al deudor un plazo de gracia en virtud del artículo 1244 del Código Civil, la Corte a quó no ha justificado esa concesión de plazo hecha por ella y su decisión debe ser casada por violación de los artículos 1244 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apela-

ción del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de marzo del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor José López L., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan M. Contín, en nombre y representación del señor Héctor Danilo Cabrera, estudiante, del domicilio y residencia de "Canca Reparaciones", sección rural de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Julio del mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha seis de Abril del mismo año, declarando que dicho Juzgado fué bien apoderado por la vía directa, del delito que se le imputa a dicho recurrente Héctor Danilo Cabrera, por ser nula la decisión del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta de noviembre del mil novecientos treinta y uno, toda vez que fué dictada después de la vigencia de la Ley No. 27 del Congreso Nacional, de fecha veintidos de noviembre del mil novecientos treinta y reenvía el conocimiento de la causa, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

ción del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de marzo del mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor José López L., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan M. Contín, en nombre y representación del señor Héctor Danilo Cabrera, estudiante, del domicilio y residencia de "Canca Reparaciones", sección rural de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Julio del mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha seis de Abril del mismo año, declarando que dicho Juzgado fué bien apoderado por la vía directa, del delito que se le imputa a dicho recurrente Héctor Danilo Cabrera, por ser nula la decisión del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta de noviembre del mil novecientos treinta y uno, toda vez que fué dictada después de la vigencia de la Ley No. 27 del Congreso Nacional, de fecha veintidos de noviembre del mil novecientos treinta y reenvía el conocimiento de la causa, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación en fecha diecisiete de julio de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan M. Contín a nombre del señor Héctor Danilo Cabrera.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el recurrente señor Héctor Danilo Cabrera alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 6, apartado 12, letra b) de la constitución y del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal.

En cuanto a la violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando que son hechos constantes en la sentencia impugnada. 1o.: que en fecha veintiuno de mayo de 1930 el señor Francisco Rodríguez Hernández se querelló por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat contra el recurrente señor Héctor Danilo Cabrera por haber hecho grávida a su hija menor Ana Mercedes Rodríguez; 2o.: que amparado del caso el Magistrado Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial instruyó un proceso que culminó en fecha veintitres de octubre del mil novecientos treinta y uno con una providencia de envío del recurrente por ante el tribunal correccional de Espaillat bajo la inculpación del delito de gravidéz en perjuicio de la menor Ana Mercedes Díaz, Santana o Rodríguez; 3o.: que contra esa decisión hizo oposición el prevenido y en fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno, el Jurado de Oposición la reformó y descargó a Héctor Danilo Cabrera de toda imputación por insuficiencia de pruebas; 4o.: que en fecha nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos el señor Ceferino Santana, actuando también en calidad de padre de la referida menor constituído parte civil citó al recurrente por ante el Tribunal Correccional de Espaillat para ser juzgado por el mismo hecho de gravidéz y al Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial, para que produjera contra el inculpado los cargos y conclusiones que fueran de justicia y equidad; 5o.; que acojiendo la excepción propuesta al efecto por el recurrente, el referido tribunal correccional se declaró "incompetente para conocer de la inculpación hecha por Ceferino Santana a Héctor Danilo Cabrera. por haber sido descargado por el Jurado de Oposición de fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y uno y en consecuencia por haber sido apoderado indebidamente de la incul-

pación del mencionado delito"; 6o.: que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago apeló de esa sentencia y la Corte a-quo, rechazando la excepción que presentó el recurrente tendiente a la confirmación de la sentencia apelada, falló por la sentencia que se impugna en este recurso revocando la apelada y declarando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat había sido bien apoderado por la vía directa del delito imputado al inculpado por ser nula la decisión de descargo dictada por el Jurado de Oposición del mismo Distrito Judicial, por haber sido dictada después de estar vigeute la Ley No. 27 del Congreso Nacional de fecha veintidos de noviembre del mil novecientos treinta y reenviando el conocimiento de la causa por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Considerando que el artículo 1 de la Ley No. 27 de fecha veintidos de noviembre del mil novecientos treinta dispone que el Tribunal Correccional conocerá directamente de todo delito que por su naturaleza requiera ser castigado con penas correccionales; que en consecuencia, después de estar en vigor dicha Ley, es irrregular toda instrucción llevada a cabo por un Juez de Instrucción en materia correccional, irregular y nula la decisión del Juez de Instrucción o del Jurado de Oposición que descarga a un inculpado de la imputación de un delito, pero una decisión que no puede ser atacada tiene la autoridad de la cosa juzgada, aunque esa decisión sea nula por incompetencia de la jurisdicción que la dictó; que en el caso objeto del presente recurso, el Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Espaillat, a la fecha en que dictó su providencia de descargo por insuficiencia de pruebas a favor del recurrente, quien estaba inculpado de un delito, era incompetente para dictarla, pero esa decisión de descargo, aunque emanada de una jurisdicción incompetente, tiene, por no ser impugnable, la autoridad de la cosa juzgada e impide toda persecución penal contra dicho inculpado que esté fundada en el mismo hecho; que en consecuencia, la sentencia impugnada que decide lo contrario debe ser casada por violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado, en cuanto a las decisiones de las jurisdicciones de instrucción, por el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, sin envío a ninguna otra jurisdicción del mismo grado por no haber nada que juzgar;

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de julio de mil novecientos treinta y tres, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha seis de abril del mismo

año, declarando que dicho Juzgado fué bien apoderado por la vía directa, del delito que se le imputa a dicho recurrente Héctor Danilo Cabrera, por ser nula la decisión del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta de noviembre del mil novecientos treinta y uno, toda vez que fué dictada después de la vigencia de la Ley No. 27 del Congreso Nacional, de fecha veintidos de noviembre del mil novecientos treinta y reenvía el conocimiento de la causa por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de diciembre del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

A LOS SEÑORES PRESIDENTE Y JUECES QUE INTEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Estimados compañeros:

Esta audiencia, que por benevolencia de esta Suprema Corte se celebra hoy, y en la que he prestado ante vosotros el juramento que impone la Ley, no tiene para mí el carácter jubiloso que en otras circunstancias hubiera tenido y en efecto, la reciente muerte del Magistrado Ramón O. Lovatón, a quien me ha tocado la penosa honra de reemplazar, ha llenado mi alma de tristeza, y hasta me parece notar en todos vosotros el mismo duelo al cual debemos consagrar uu piadoso recuerdo.

El Procurador General Lovatón cumplió en todo tiempo y a cabalidad con sus deberes, con un celo inigualable. Desgraciadamente sus fuerzas lo engañaron y su robusta constitución no pudo resistir el exceso de trabajo que él rendía, el cual agravó la enfermedad que lo llevó a la tumba tan prematuramente.

Otro motivo hay también de tristeza para mí, y es, la separación de mis dignos compañeros de esta Suprema Corte, pero yo no podía negarme a complacer al Honorable Señor Presidente de la República, Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo y Molina, quien una vez más me ha dado una palmaria muestra de su afecto, al haber depositado en mí su confianza para este alto cargo, que sin esa circunstancia, mis achaques de salud no me habrían permitido aceptar.

Abandono, pues, el cargo de Juez para ocupar el de Procurador General de la República, pero en este cargo como en aquel pondré mi mayor empeño en ser un colaborador de vuestros trabajos desde esta tribuna del Ministerio Público.

Sólo tengo que agregar, mis queridos compañeros, lo siguiente: Yo seré en este puesto que vengo a desempeñar nuevamente, lo que siempre he sido, un fiel cumplidor de mi deber y un respetuoso defensor de la Ley y no tendré cada día que llegue, sino una sola ambición, un solo deseo: continuar siendo digno de vosotros.

He dicho.

LCDO. C. ARMANDO RODRIGUEZ,
Procurador General de la República.

29 Dicbre. 1933

FE DE ERRATAS

De los Boletines de Diciembre de 1932 a Noviembre de 1933.

DICIEMBRE DE 1932 (BOL. NO. 269).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Gómez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de Mayo de 1932, pág. 6 en la línea 20,
dónde dice: "sometida al Tribunal Superior de Tierras en jurisdicción original"
debe leerse: "sometida al Tribunal de Tierras"
en la pág. 7, en la línea 4,
donde dice "organizada de otro modo el juicio"
debe leerse "organiza de otro modo el juicio".

FEBRERO DE 1933 (BOL. NO. 271).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A. contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de Febrero de 1933, pág. 24, en la línea 17 del segundo Considerando,
donde dice: "por la Ley de Tierras implica e incluye"
debe leerse: "por la Ley de Tierras implica, incluye".

JUNIO DE 1933 (BOL. NO. 275).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Oscar Baehr contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pág. 35, el segundo Considerando empieza citando el texto del artículo 645 del Código de Comercio, pero se omitió la parte final de ese artículo que dice: "La apelación se podrá interponer el mismo día de la sentencia".

OCTUBRE DE 1933 (BOL. NO. 279).

En la sentencia dictada en el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Montaño hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de Marzo de 1932, pág. 24, en la penúltima línea,
donde dice: "no es sino la inserción de un contrato"
debe leerse: "no es sino la inserción en un contrato".

IMPRENTA MONTALVO.—SANTO DOMINGO, R. D.